



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de abril de 2010.
C-47-10.

Señor
Freddy M. Guerra
Alcalde Municipal del
Distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio No. 10-10, mediante el cual consulta a esta Procuraduría respecto a la competencia de las autoridades de Policía para adoptar medidas en caso que un mayor de edad cometa un acto (golpe, maltrato o lesión) contra un menor, y cuáles medidas preventivas pueden aplicar estas autoridades frente al secuestro de un hijo menor.

Para dar respuesta a su primera interrogante, resulta oportuno referirme al contenido del artículo 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2001, que reforma y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, el cual señala que, sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad de Policía, cuando tengan conocimiento del hecho, **queda inmediatamente facultada para aplicar las medidas de protección a favor de las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica.**

Dentro de las medidas de protección que pueden aplicar los funcionarios de policía administrativa, están la de ordenar el arresto provisional del agresor o agresora, por un término que no sobrepase 24 horas; el desalojo del agresor o la presunta agresora, independientemente de quién sea el propietario de la vivienda; proceder al allanamiento de la vivienda de conformidad con las garantías constitucionales y legales, con la finalidad de rescatar o socorrer a la presunta víctima, y prohibir al presunto agresor o agresora acercarse al domicilio común o aquél en que se encuentre la víctima sobreviviente, entre otras.

También cabe destacar que, cuando la violencia es reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional.

Por otra parte, debo observarle que de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la citada ley 38 de 2001, ante los hechos de violencia que se presentasen en sus respectivas jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán tomar conocimiento de los hechos en forma provisional, aplicar las medidas

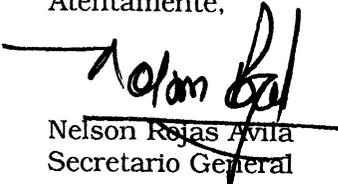
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

pertinentes y remitir el expediente ante la instancia competente, en un término no mayor de 72 horas, contado a partir del momento en que se aplique la medida. Es decir, que las autoridades de policía no pueden decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar avenimientos o desistimientos.

En cuanto a su segunda inquietud, resulta oportuno indicarle que las autoridades de Policía no son competentes para aplicar medidas preventivas frente a la retención de un menor por parte de uno de los progenitores, sin contar con el consentimiento del que mantiene la custodia de hecho. Esta situación debe ponerse en conocimiento inmediato de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, a los que les corresponde acoger la denuncia y aplicar las medidas pertinentes, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 754 del Código de la Familia, el cual señala que tales juzgados tienen competencia para atender las quejas o **denuncias que se formulen sobre actos que pongan en peligro la salud o el desarrollo físico o moral del menor**, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar las actuaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

